



Facultad de Derecho
Grado en Criminología

El procedimiento de
Habeas Corpus

Presentado por:

Jesús Manuel Mediano Parrilla

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 13 de julio de 2020

RESUMEN

El *habeas corpus* una institución jurídica esencial desde sus orígenes hasta la etapa actual, siendo una herramienta fundamental para garantizar y tutelar la protección de la libertad ambulatoria de las personas frente a aquellas detenciones que pueden ser ilegales.

Nuestro ordenamiento establece la obligación de presentar ante el juez a toda persona detenida que solicite dicho procedimiento. El *habeas corpus* tiene que ser resuelto en un plazo breve de tiempo y el auto dictado por el juez puede establecer la libertad inmediata del detenido sino existieran motivos suficientes para privar a esa persona de libertad, o bien puede autorizar que siga privado de libertad, si bien con pleno respeto de sus derechos y garantías.

Palabras clave: Detenido, Estado de Derecho, *habeas corpus*, Libertad personal.

ABSTRACT

Habeas Corpus is an essential legal institution from its origins to the current stage, being a fundamental tool to guarantee and protect the protection of the liberty of people against those arrests that may be unfair.

There is an obligation to present to the judge any detained person who requests said procedure. The habeas corpus must be resolved within a short period of time and the order issued by the judge can establish the immediate release of the detainee if there are not sufficient reasons to deprive that person of liberty.

Key words: Detainee, Rule of Law, Habeas corpus, Personal freedom.

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. El derecho fundamental a la libertad ambulatoria y sus garantías	5
2.1. Protección internacional del Derecho a la libertad	5
2.2. El derecho a la libertad y a la seguridad en el Derecho español	6
3. Breve referencia al origen y evolución del procedimiento de <i>habeas corpus</i>	9
3.1. El interdicto de <i>Homine libero exhibendo</i>	9
3.2. Precedentes en el Derecho español.....	11
4. El procedimiento de <i>habeas corpus</i> en la LO 6/1984	15
4.1. Finalidad del <i>habeas corpus</i> y supuestos en que puede solicitarse –art. 1 LHC-	15
4.2. Órgano jurisdiccional competente –art. 2-.....	18
4.3. Legitimación activa –art.3- y pasiva –art.5-	21
4.4. Solicitud de <i>habeas corpus</i> –art. 4-	28
4.5. Tramitación –arts. 6 y 7-	30
4.6. Resolución. Efectos de la estimación/desestimación. –arts. 8 y 9-	35
4.7. Impugnación (Recurso de amparo ante el TC por vulneración del art. 17 CE, denegación del <i>habeas corpus</i> , y demanda ante el TEDH).....	39
5. Conclusiones.....	41
6. Referencias bibliográficas	45
7. Referencias jurisprudenciales	49

1. Introducción

En el presente Trabajo Fin de Grado vamos a analizar el procedimiento de *habeas corpus*.

El artículo 17 de la Constitución Española regula el derecho a la libertad ambulatoria, el plazo máximo de la detención y los derechos y garantías del individuo privado de libertad. Más aún, dispone que “la ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, Reguladora del Procedimiento de *Habeas Corpus* –LOHC en lo sucesivo-. En su Exposición de Motivos apunta que el objetivo principal de las Constituciones tiene que ser “el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos”. El propósito es proteger la libertad de los individuos y acatar la normativa en dicha materia.

El *habeas corpus* es el procedimiento a través del cual la persona detenida es presentada ante el Juez con el fin de exponer sus alegaciones en contra de los motivos de su detención o las circunstancias que rodean a esta, con el fin de que el Juez resuelva sobre si la detención es conforme la normativa o no¹.

Por consiguiente, el fin del *habeas corpus* es instaurar reparaciones eficaces y ágiles para hacer frente a detenciones ilegales. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido, así:

“Resulta conveniente subrayar la necesidad de que estas solicitudes de *habeas corpus* de los detenidos se tramiten con la conveniente urgencia y agilidad, por cuanto la razón de ser de esta garantía específica de la libertad se encuentra precisamente en que sean verificadas con prontitud por un Juez la legalidad y las condiciones de la detención, quedando, por ello, desvirtuado este procedimiento si se tramita con demoras, posponiéndose el traslado del detenido a presencia judicial” (STC 95/2012, de 7 de mayo).

¹Iberley Colex (2020). *Procedimiento de habeas corpus*. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/procedimiento-habeas-corpus-58371>

El *habeas corpus* es una herramienta eficaz para defender la libertad física de los individuos. No se trata de un proceso para determinar la culpabilidad o inocencia de un sujeto, ni de un recurso, ni es una medida cautelar. Se trata más bien, de un procedimiento sencillo y breve que tiene el fin de obtener amparo judicial sobre la libertad².

Para desarrollar el procedimiento de *habeas corpus*, primero se va a analizar el derecho fundamental a la libertad ambulatoria y sus garantías, para pasar a hacer una breve referencia al origen y evolución del procedimiento.

Posteriormente vamos a estudiar el procedimiento de *habeas corpus* en sí, esto es, su finalidad y supuestos en que puede solicitarse, los órganos jurisdiccionales competentes, la legitimación, la petición, la tramitación, la resolución y la impugnación serán también objeto de nuestro análisis.

Para finalizar, se expondrán unas conclusiones donde se mostrará también una valoración personal de la institución estudiada.

2. El derecho fundamental a la libertad ambulatoria y sus garantías

2.1. Protección internacional del Derecho a la libertad

El derecho a la libertad y a la seguridad es un derecho fundamental que tiene que formar parte de los ordenamientos de los Estados democráticos. En el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1949 se recoge que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y en su artículo 9 contempla que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Estos preceptos fueron recogidos en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser

²Martín Ostos, J. (2008). “Sobre el habeas corpus en España”. *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 3-4, p.18

privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Este artículo es una garantía contra la detención arbitraria e ilegal, ya que, toda privación de libertad tiene que cumplir con lo recogido en este precepto³.

Los más esenciales tratados regionales de derechos humanos recogen una prohibición contra la privación de la libertad arbitraria, en consonancia con el artículo 9 antes contemplado. Al mismo tiempo, también en los textos sobre derechos fundamentales en Europa han recogido este derecho y sus garantías⁴.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 5 recoge el derecho a la libertad y a la seguridad, así: “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley”. El propósito es asegurar la garantía de este derecho a nivel internacional. Se trata de tutelar estos derechos básicos que ya han sido reconocidos por los Estados en sus ordenamientos jurídicos⁵.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por su parte, recoge en su artículo 6 que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad” con el propósito de garantizar estos derechos a los nacionales europeos⁶.

2.2. El derecho a la libertad y a la seguridad en el Derecho español

El derecho a la libertad es uno de los derechos fundamentales, junto con el derecho a la vida y a la integridad física, más importantes de todo ser humano. Más aún, siguiendo el artículo 1.1. de la Constitución Española, es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico junto con la justicia, la igualdad y el pluralismo político. De

³ Edwards, A. (2011). “Políticas legales y de protección series de investigación. Volver a lo esencial: el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y las alternativas a la detención de refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y otros migrantes”. *División de Protección Internacional. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados*, Ginebra, p. 23.

⁴ Edwards. “Políticas legales y de protección series...”, *op. cit.*, pp. 35-36.

⁵ Saiz Arnaiz, A. (2004). “El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los derechos”. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, núm. 7, p. 16.

⁶ Edwards. “Políticas legales y de protección series...”, *op. cit.*, p. 41.

aquí surge la categoría de la libertad que, al mismo tiempo que es un derecho fundamental, está emparentada con la dignidad de las personas⁷.

Según apunta el Tribunal Constitucional en su sentencia 147/2000, de 29 de mayo, la libertad de las personas en un Estado de derecho es la regla general, esto es:

“La libertad de los ciudadanos es en un régimen democrático donde rigen derechos fundamentales la regla general y no la excepción, de modo que aquéllos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan. La libertad hace a los hombres sencillamente hombres. En atención a su papel nuclear y su directa vinculación con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), el derecho a la libertad reconocido en el art. 17 CE corresponde por igual a españoles y extranjeros”.

Para Sánchez Agesta, la libertad significa:

“Sustancialmente tres cosas, que juegan siempre en toda afirmación concreta de una libertad: exención o independencia o autonomía, por la que se constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla; poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles”⁸.

El derecho a la libertad, siguiendo a Soriano, se trata de:

“Un derecho público subjetivo, en la medida en que pertenece a la persona por razón del status jurídico que ésta ostenta en relación con el Estado, y porque se inscribe en una relación jurídico-pública cuyo sujeto activo y pasivo son el sujeto individual y el Estado, titular de derechos y obligaciones respecto a los individuos”⁹.

El derecho a la libertad, como derecho subjetivo público, es un derecho que pertenece al status *libertatis* formado por el conglomerado de derechos del individuo

⁷ Martínez Pardo, V. J. (2006). “El derecho a la libertad y posible restricción a través de la detención”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 60, núm. 2018, pp. 3231-3232.

⁸ Sánchez Agesta, L. (1985). *Sistema político de la Constitución Española de 1978*. Madrid: ed. Edersa, p.167.

⁹ Soriano, R. (1986). “El derecho de Habeas Corpus”. *Congreso de los Diputados, Monografías*, núm. 6, Madrid, pp. 11 y 12.

que se encuentran al margen de la intervención del Estado y, por sus características especiales, es un derecho amparado especialmente por el ordenamiento jurídico¹⁰.

El derecho a la libertad es el más importante derecho público subjetivo, tanto que la Constitución le dedica el artículo 17¹¹. Dicho precepto en su punto primero establece que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.

Trata el Tribunal Constitucional el derecho a la libertad y a la seguridad:

“Comporta la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención y otras similares que, adoptadas arbitraria e ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en todo momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias convicciones” (STC 15/1986, de 31 de enero).

A este planteamiento se suman López y Espín, entre otros autores, cuando afirman que el derecho a la libertad excluye las perturbaciones o injerencias externas que dificultan su realización efectiva¹².

La libertad a la que se hace referencia en dicho precepto es la libertad física o deambulatoria, es decir, “la libertad frente a la detención, condena o internamiento arbitrarios” según expone la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2011, de 28 de marzo.

La libertad excluye la detención o internamiento, y más concretamente, siguiendo la STC 98/1986, de 10 de julio, “cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita”. Por ende, la vulneración del derecho a la libertad se puede llevar a cabo con la detención, la prisión provisional, la pena privativa de libertad y el arresto domiciliario (STC 122/2010, de 29 de noviembre)¹³.

¹⁰ Martínez Pardo. “El derecho a la libertad...”, *op. cit.*, p. 3232.

¹¹ García Morillo, J. (1994). *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos (vol. I)*. Valencia, p. 231.

¹² López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui, M. (1991). *Derecho Constitucional: El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos, I*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 231.

¹³ Rodríguez-Piñero, M., Ferrer, B. y Casas Baamonde, M. E. (2018). *Comentarios a la Constitución Española*. Madrid: Fundación Wolters Kluwer, p. 447.

El derecho a la libertad conlleva que existan una serie de herramientas para garantizar y amparar este derecho fundamental, se trata de: la tipicidad penal y procesal, las condiciones en las que debe producirse la privación de libertad, los márgenes de tiempo y el control por parte de la justicia¹⁴.

Ahora bien, el derecho a la libertad no es un derecho absoluto y puede verse limitado en los casos en los que “la salvaguarda de bienes y valores constitucionales de mayor rango así lo exija” (STC 178/1985, de 19 de diciembre). Por tanto, el derecho a la libertad recogida en el artículo 17.1 de la Constitución Española “es el derecho de todos a no ser privado de la misma, salvo en los casos y en la forma previstos por la ley: en una Ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así limita” (STC 121/2003, de 16 de junio).

3. Breve referencia al origen y evolución del procedimiento de *habeas corpus*

3.1. El interdicto de *Homine libero exhibendo*

En la antigua Roma, los interdictos eran medidas policiales o administrativas urgentes para evitar problemas de orden público¹⁵. El pretor emitía los interdictos, que eran procedimientos extraordinarios, con el fin de defender algunos derechos¹⁶.

El procedimiento interdictal se producía con la presencia de las dos partes. El solicitante del interdicto presentaba los hechos que provocaban daño. Este procedimiento era excepción debido a que el pretor otorgaba de forma provisional la posesión de la cosa sin investigar los hechos ni su veracidad expuestos por el solicitante¹⁷. Así, “se evitaba las lentitudes y dilaciones de un procedimiento propiamente dicho, llegando rápidamente a una solución”¹⁸.

¹⁴ López Guerra, Espín, García Morillo, Pérez Tremps y Satrústegui. *Derecho Constitucional...*, op. cit., p. 232.

¹⁵ Argüello, L. R. (1993). *Manual de Derecho Romano, Historia e instituciones*. Buenos Aires: Astrea, p. 571.

¹⁶ Rossi Masella, B. (2004). *Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data*. Montevideo – Buenos Aires: IB de F, p. 43.

¹⁷ Castañeda Otsu, S. Y. (2017). *Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú*, p. 27.

¹⁸ Santa Cruz Teijeiro, J. (1946). *Manual elemental de una introducción al Derecho Romano*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, p. 197.

De todas las clases de interdicto, el vinculado con el *habeas corpus* es el *liberto exhibendo o de homine libero exhibendo*, que se encuentra recogido en el Título XXIX, Libro XLIII del Digesto, siendo su propósito “exhibir al hombre libre que hubiera sido retenido ilegalmente, con dolo malo; es decir, arbitrariamente por particulares”¹⁹. El objetivo era poner en libertad a aquella persona que estuviese secuestrada, hubiese sido vendida o comprada²⁰.

Cualquier persona podía promover el interdicto ya que “*hoc interdictum omnibus competit: nemo prohibendum est libertati favere*” o “pues nadie debe verse impedido de defender la libertad”²¹. El pretor exigía al demandado que, con dolo malo retenía infundadamente a una persona, tenía que exhibirla o presentarla ante él y el público, con el fin de verificar por la vista y el tacto su integridad, comprobando si la privación de su libertad era legal o no, ya que había casos en que la retención era causa justa, siendo innecesaria la interposición del interdicto²².

En conclusión, el interdicto de *Homine Libero Exhibendo* resume la contribución del derecho romano a la protección jurídica de la libertad²³ siendo la libertad uno de los bienes más importantes que tenía el hombre romano.

A pesar de que existen semejanzas entre el interdicto *homo libero exhibendo* y el *habeas corpus* actual, también hay grandes diferencias. La herramienta del interdicto es únicamente para “(...) ciertos sectores de la población, se trataba de una acción de derecho privado y por lo mismo funcionaba solo contra actos realizados por particulares; y tampoco defendía la libertad del hombre frente al Estado”²⁴, ya que no funcionaba contras las detenciones dirigidas por gobernantes o autoridades. Además, “esta figura tenía un requisito de procedencia sui generis: no se concedía contra los actos de las autoridades públicas, sino únicamente contra los actos de los particulares”²⁵.

¹⁹ De Diego Díez, L. A. (2011). *Hábeas corpus frente a detenciones ilegales*. Madrid: Bosch, p. 18.

²⁰ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit. p. 29.

²¹ El Digesto de Justiniano. Tomo III, Libros 37-50. (Traducido por Dórs, A., Hernández-Tejero, F., Fuenteseca, P, García-Garrido, M. y J. Burillo, J., Pamplona: Aranzandi, 1975, p. 441).

²² Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit., p. 29.

²³ García Belaunde, D. (1973). “Los orígenes del habeas corpus”. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 31, p. 49.

²⁴ De Diego Díez. *Hábeas corpus frente a...* op. cit., p. 18.

²⁵ Cienfuegos Salgado, D. (2011). “Un amparo local Habeas Corpus: El recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de Guerrero”. *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México DF, p. 166.

La figura desarrollada fue fijada como ley escrita *Statute* en el año 1679 en Inglaterra, por medio de la *Habeas Corpus Amendment Act* reformada en 1.816²⁶. Posteriormente ha sufrido modificaciones y se ha ido integrando en la mayoría de las Constituciones democráticas²⁷.

3.2. Precedentes en el Derecho español

Aunque determinados ordenamientos forales históricos tienen referencias a detenciones ilegítimas o a la interdicción de apresamiento “sin mandamiento de Juez” tal y como recoge el Fuero de Vizcaya en el Título XI de la Ley XXVI²⁸, que dispone:

“Que ningún prestamero ni merino, ni ejecutor alguno sea osado de prender persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infragante delito. Si así sucediere y el juez competente ordenara libertad, se le suelta, cualquiera que sea la causa o deuda porque está preso”²⁹.

Realmente es el recurso de “Manifestación de personas” del Derecho aragonés la figura que más se asemeja al *habeas corpus* actual³⁰.

En el año 1428, en un Fuero promulgado por las Cortes de Teruel en el reinado de Alfonso V, se recogía el derecho de poder promover ante el Justicia Mayor del Reino de Aragón (o de cualquiera de su Lugartenientes), un procedimiento para impedir y corregir la violencia causada a una persona detenida, acusada o presa. La petición era formulada por estos o por cualquier individuo interesado que jurare la veracidad de sus alegatos. Posteriormente, o se convenía el dejar libre de manera provisional del afectado, o se mantenía la privación de libertad, o se establecía “casa por cárcel”, o lo ingresaba en la “Cárcel de los Manifestados” situada en Zaragoza. Más aún, se producía

²⁶ Tejera, D. V. (1927). *El Habeas Corpus*, Madrid.

²⁷ Illescas Rus, A. V. (1994). *El proceso de habeas corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, p. 4573.

²⁸ López Garde, M. (1985). “La Tortura, Habeas Corpus y otras garantías en favor del reo en el Fuero de Vizcaya”. *Revista del I. C. A. del Señorío de Vizcaya*, núm. 22, pp. 96 y ss.

²⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba (1991). Tomo XIII, Industria Gráfica Del Gibo, Buenos Aires, p. 478.

³⁰ Fairén Guillen, V. (1963). “Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de personas en relación con el Habeas Corpus» británico”. *Revista Derecho Procesal*, núm. 1, pp. 44 y ss.

después una fase algo contradictoria donde el afectado y sus apresadores podían alegar y probar las ofensas imputadas o la no existencia de estos³¹.

En la sentencia dictada se ordenaba o la puesta en libertad del individuo si la aprensión tenía algún vicio, o la entrega de este al mando que lo capturó³².

La Constitución de 1812 en su artículo 290 dispone que:

“El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más, si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas”³³.

Además, el artículo 172 en su undécimo punto establece la prohibición de privación de libertad de cualquier persona por parte del Rey, así dispone:

“No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual”.

Y continúa dicho precepto recogiendo que únicamente:

“En caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente”³⁴.

Las Constituciones españolas que siguieron a la de 1812 recogieron el *habeas corpus* en mayor o menor medida, desembocando en la Constitución Española de 1978. Nuestra Constitución no recoge específicamente las reglas esenciales del proceso *habeas corpus* y se limita a exponer en el artículo 17.4 que “la ley regulará un

³¹ Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en...*, *op. cit.*, p. 4573.

³² Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en...*, *op. cit.*, p. 4573.

³³ Constitución política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1812.pdf?sfvrsn=2>

³⁴ Constitución política de la Monarquía Española..., *op. cit.*

procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente”³⁵.

El precepto 17.4 de nuestra Carta Magna no contiene:

“Un derecho fundamental, sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes. Dicho con otras palabras: Tal garantía se salvaguarda tanto mediante la obtención de una resolución de fondo como una liminar de rechazo a tramitar el incidente, debidamente fundadas ambas”. (STC 44/1991, de 25 de febrero).

En resumen, no existe un derecho fundamental al *habeas corpus* (STC 287/2000, de 27 de noviembre).

Al 17.4, hemos de sumarle el 1.1. de la Carta Magna por su vinculación al *habeas corpus* y que proclama como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, junto con la justicia, la igualdad y el pluralismo político. El término libertad se tiene que entender como aquella “facultad de autodeterminarse sin que medien obstáculos no queridos, tiene múltiples facetas o dimensiones, que se corresponden con las diversas maneras como cada persona decide auto realizarse mediante las más variadas conductas o comportamientos”³⁶.

En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que, dentro de todas las libertades existentes, en este punto se hace referencia a la libertad física, término vinculado al de seguridad personal ya que se trata del mismo concepto con la diferencia de que la vertiente positiva del derecho fundamental es la libertad y la protección es la seguridad³⁷. Expone nuestro Alto Tribunal que consiste en la libertad enfrente de la detención, condena o internamientos injustos, marcando diferencias con la libertad general de autodeterminación individual, es decir, de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico tal y como contempla el artículo 1.1. de la Constitución (STC 120/1990, de 27 de junio de 1990).

³⁵ Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en...*, op. cit., p. 4580.

³⁶ Climent Durán, C. (1999). *Detenciones Ilegales - Cometidas por autoridad o funcionario público*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 103.

³⁷ Serrano Alberca, J. M. (1980). “Comentarios al art. 17 de la Constitución Española”. *Comentarios a la Constitución*, Madrid, p. 207.

El precepto 17.1 de la Constitución de 1978 recoge el derecho a la libertad y seguridad personales y más aún, contempla los motivos por los que se puede privar de libertad. Así, el principio de legalidad queda plasmado.

El derecho a la libertad y seguridad personal, tienen que ser interpretados según lo recogido en el artículo 5.1. del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH). Dicho precepto recoge el derecho a la libertad y a la seguridad disponiendo que toda persona tiene derecho a estos, y que, además, “nadie puede ser privado de su libertad” a excepción de los casos establecidos en la normativa y cumpliendo con lo recogido en esta, esto es:

- “a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.
- b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.
- c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.
- d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.
- e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
- f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición”.

Además, y continuando con el precepto, plasma que las personas detenidas tiene que ser informadas en un plazo breve y con una lengua que sea comprensible para este, sobre los motivos de la detención.

El Convenio, por medio del artículo 96 de la Constitución, forma parte del ordenamiento interno, y, por lo tanto, lo recogido en el artículo 5 CEDH, se aplica en nuestro país y se tiene que respetar lo estipulado en dicho precepto³⁸.

La ley que desarrolla el artículo 17.4 de la Constitución y la figura del *habeas corpus*, protege no solamente a los supuestos de detención preventiva ilegal, sino además a otras privaciones de libertad como son los internamientos (art. 5 CEDH)³⁹.

4. El procedimiento de *habeas corpus* en la LO 6/1984

4.1. Finalidad del *habeas corpus* y supuestos en que puede solicitarse –art. 1 LHC-

El Tribunal Constitucional ha dispuesto que el *habeas corpus* es un proceso específico, que puede ser definido como una herramienta de control judicial que discurre sobre la regularidad y legalidad de la detención teniendo en cuenta el marco normativo establecido⁴⁰.

No se trata de un recurso, más bien, el propósito es conseguir la revisión de las detenciones que se han producido vulnerando, presuntamente, algún derecho⁴¹.

Otra definición es aquella que recoge que el *habeas corpus* es un procedimiento especial que tiene el fin de conseguir el inmediato control jurisdiccional en relación con las detenciones que “por la forma, condiciones u ocasión en que se hayan realizado o subsistan se afirmen incursas en alguna suerte de ilicitud”⁴².

³⁸ Salido Valle, C. (1997). *La Detención Policial*, Barcelona: Bosch, p. 35.

³⁹ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, *op. cit.* p. 59.

⁴⁰ Navarro Ojeda, C. B. (2016). “Inconvenientes y virtudes del *habeas corpus* en la legislación española”. *Anale*, vol. 25, p. 99.

⁴¹ Navarro Ojeda. “Inconvenientes y virtudes del *habeas corpus*...”, *op. cit.*, p. 99.

⁴² Illescas Rus. *El proceso de *habeas corpus* en...*, *op. cit.*, p. 4575.

La ley establece que por el procedimiento del *habeas corpus* se puede conseguir que cualquier individuo detenido ilegalmente sea puesto a disposición de la justicia de manera inmediata (art. 1 LOHC).

Por consiguiente, el *habeas corpus* actúa, además de en casos de privaciones de libertad vinculadas con un proceso penal, en otros supuestos de privación de libertad permitidas por el ordenamiento jurídico⁴³. Así, siguiendo con el artículo 1, una persona se encuentre ilegalmente detenida en los siguientes casos:

- Quienes lo hayan sido por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los presupuestos legales, o si no se hubieran cumplido las formalidades y los requisitos establecidos por las leyes. En España un individuo puede ser detenido por un particular en supuestos determinados, por la policía o por mandato judicial.
- Los que están ilícitamente internados en cualquier establecimiento o lugar. No se trata únicamente de las dependencias policiales o judiciales, también abarca otros supuestos como hospital, centro psiquiátrico, prisión, centro de menores, colegio, cuartel, vivienda particular, etc.
- Los que lo estuvieran en plazo superior al marcado en las leyes, siempre y cuando no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez encargado cuando haya transcurrido ese tiempo. Según el artículo 17.2 de la Constitución, el plazo máximo es de 72 horas. Ahora bien, según el artículo 55 de nuestra Carta Magna, esto puede ser suspendido en los casos de declaración de estado de excepción o de sitio, además de en supuestos en los que las personas pertenezcan a bandas armadas o elementos terroristas y el juez así lo estime. Así, se puede ampliar el plazo a otras cuarenta y ocho horas más para estos últimos (art. 520 Ley Enjuiciamiento Criminal).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que “toda detención gubernativa nunca puede sobrepasar el límite temporal de las setenta y dos horas. Pero este tiempo actúa como límite máximo absoluto y no impide que puedan calificarse como privaciones de libertad ilegales, en cuanto indebidamente prolongadas o mantenidas, aquellas que, aun sin rebasar el indicado límite máximo, sobrepasen el tiempo indispensable para realizar las

⁴³ Montero Aroca, J., Ortells Ramos, M., Gómez Colomer, J. L., y Montón Redondo, A. (2002). *Derecho Jurisdiccional III. Procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 450-451.

oportunas pesquisas dirigidas al esclarecimiento del hecho delictivo que se imputa al detenido, pues en tal caso se opera una restricción del derecho fundamental a la libertad personal que la norma constitucional no consiente”, ya que el *habeas corpus* “no sirve solamente para verificar el fundamento de cualquier detención, sirve, asimismo, para poner fin a detenciones que, aun justificadas legalmente, se prolongan indebidamente” (STC 224/1998, de 24 de noviembre).

Existen dos plazos, uno relativo y otro absoluto. “El primero consiste en el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, que, como es lógico, puede tener una determinación temporal variable en atención a las circunstancias del caso”. En contra, “el plazo máximo absoluto presenta una plena concreción temporal y está fijado en las 72 horas computadas desde el inicio de la detención, que no tiene que coincidir necesariamente con el momento en el que el afectado se encuentra en dependencias policiales”. Obviamente, “en la hipótesis más normal de que no coincidan ambos plazos, absoluto y relativo, tendrá preferencia aquel que resulte más beneficioso (SSTC 23/2004, de 23 de febrero y 250/2006, de 24 de julio).

- Las personas privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos de la Constitución y las leyes procesales que asisten a todo individuo detenido. A grosso modo citaremos lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución como es: tiempo estrictamente necesario, información de derechos, información de los motivos de su detención, la no obligación de declarar, la asistencia de abogado, etc., o también lo recogido en los artículos 496 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como, por ejemplo: guardar silencio, no declarar contra sí mismos, no confesarse culpables, etc.⁴⁴.

La ley regula un trámite anterior para establecer si la solicitud reúne los requisitos para ser admitida⁴⁵. Así, del artículo 1 de la LOHC junto con el artículo 17.4 de la Constitución Española se extrae que los requisitos para que una petición de *habeas corpus* sea considerada por el juez serían los siguientes:

- Privación efectiva de la libertad.
- Que la privación de libertad no haya sido ordenada por la autoridad judicial.

⁴⁴ Martín Ostos. “Sobre el *habeas corpus*...”, *op. cit.*, p. 19.

⁴⁵ Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en...*, *op. cit.*, p. 4602.

- Que la privación de libertad sea ilegal.

De los tres supuestos, los dos primeros determinan la inadmisión del procedimiento de *habeas corpus*. Sin embargo, en relación con el tercero, el juez debe concretar si la privación de libertad es legítima o no. En este último caso, teniendo en cuenta que el propósito del *habeas corpus* es conceder la libertad o corregir las circunstancias de detención de una persona que opina que está detenida o internada fuera de los márgenes de la normativa, es importante que el juez sea el encargado de dirimir sobre la ilegalidad de la situación, siempre que haya sido iniciado el procedimiento de *habeas corpus*, se escuche a las partes y que se pruebe⁴⁶.

4.2. Órgano jurisdiccional competente –art. 2-

La competencia para conocer del proceso de *habeas corpus* está atribuida a diferentes órganos jurisdiccionales⁴⁷. El artículo segundo de la Ley establece que serán competentes para conocer sobre el procedimiento de *habeas corpus*:

- El Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad. En el caso de no constar, será el del lugar donde se produzca la detención. Cuando ninguno de los anteriores sea conocido, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.
- Juzgados Centrales de Instrucción, para el ámbito competencial de la Audiencia Nacional.
- Será competente el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se llevó a cabo la detención si se trata del ámbito militar.

El legislador, dando competencias al Juzgado Central de Instrucción y al Juzgado Togado Militar, fija por tanto dos excepciones a la regla general.

➤ Los Juzgados de Instrucción

⁴⁶ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit. p. 171.

⁴⁷ Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en...*, op. cit., p. 4583.

En cuanto a los juzgados de Instrucción y el *habeas corpus*, será el encargado aquel que se encuentre en servicio de guardia debido a la inmediatez que debe existir en este procedimiento. Sus características provocan que se trate de la hipótesis general y más común, a pesar de que la privación de libertad discutida “no se preordene a la potencial sustanciación de un procedimiento criminal; esto es, no constituya un supuesto de detención preventiva penal en sentido estricto”⁴⁸.

Los Juzgados de instrucción también tienen competencia para dirimir sobre “la legalidad de una privación de libertad en virtud de una sanción disciplinaria impuesta en aplicación del régimen disciplinario policial” según recoge la STC 93/1986 de 7 de julio.

Los cortos plazos y el principio de inmediación provocan que la competencia la ostente el juez del lugar que tiene contacto con la persona detenida, para, así dirimir sobre la legalidad o no de la privación de libertad⁴⁹.

Hemos de subrayar que estas reglas son óptimas si se trata de internamientos, pero no sucede lo mismo cuando estamos hablando de detenciones. Esto es debido a que el precepto 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estipula que el particular, autoridad o agente de policía judicial que detuviere a una persona, tendrá que ponerla en libertad o entregarla al Juez más cercano al lugar en que se hubiere practicado la detención y en un plazo de veinticuatro horas. Por lo tanto, sería ilegal si el detenido tiene que ser trasladado fuera de la demarcación judicial donde se produjo la detención. Solamente se podrían trasladar a los detenidos en los supuestos de bandas armadas o terroristas⁵⁰.

Los juzgados de Instrucción son los encargados de conocer el procedimiento de *habeas corpus*, y, además, su competencia va a predominar cuando surjan casos dudosos. La competencia aglutina los casos de privación de libertad referidos a los internamientos y a los supuestos de los individuos llevados a dependencias policiales con el objetivo de proceder a su identificación⁵¹.

⁴⁸ Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en...*, op. cit., p. 4583.

⁴⁹ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit. p. 172.

⁵⁰ Segovia López, L. (1984). *El procedimiento de Habeas Corpus*, p. 9.

⁵¹ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit. pp. 171-172.

Hemos de recalcar que no hay opciones a que el juez de instrucción delegue en los Juzgados de Paz y estos no podrán conocer el procedimiento de *habeas corpus*⁵².

➤ Juzgados Centrales de Instrucción

Centrándonos en el artículo 2 de la LOHC segundo párrafo, que recoge los supuestos de suspensión de concretos derechos para individuos vinculados con las investigaciones sobre bandas armadas o elementos terroristas a tenor del artículo 55.2 de la Constitución.

Según el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción que tienen jurisdicción en toda España. En estos casos, el juez central de instrucción va a ser el competente y el que va a conocer de los casos de *habeas corpus* en este ámbito⁵³.

El asunto sobre la competencia del Juzgado Central de Instrucción en relación con el *habeas corpus* es una cuestión objeto de controversia debido a que puede afectar a los plazos tan breves marcados por la normativa. El tener que trasladar al detenido a Madrid provoca demora, pero, a pesar de todo esto, se conserva la competencia⁵⁴.

En los casos de terrorismo también se han producido incongruencias. Una parte de la doctrina reflexiona sobre la capacidad de que tengan competencias sobre casos de terrorismo que, ya de por sí, son los supuestos en los que se pueden producir vulneraciones en cuanto a la legalidad de la detención y el cumplimiento de las garantías. Más aún, la incomunicación del detenido provoca que, a pesar de que el detenido no puede ponerse en contacto con la persona que desee directamente, sí que implica que terceros puedan comunicar a los familiares la situación⁵⁵.

Otra parte de la doctrina considera que:

- No se cumple con el principio de inmediatez.

⁵² Castañeda Otsu. Actualización de una garantía..., op. cit. p. 174.

⁵³ Castañeda Otsu. Actualización de una garantía..., op. cit. p. 175.

⁵⁴ Castañeda Otsu. Actualización de una garantía..., op. cit. p. 175.

⁵⁵ Gimeno Sendra, V. (1985). *El proceso de habeas corpus*. Madrid: Tecnos, pp. 76-77.

- No se cumple con los principios de imparcialidad e independencia de la función judicial.
- No existe vínculos de afinidad entre la excepcionalidad de la jurisdicción ordinaria sobre la materia y las bandas armadas y elementos terroristas, y la propia excepcionalidad del *habeas corpus*⁵⁶.

➤ Juzgados Togados Militares de Instrucción

La segunda excepción a la regla general de competencia está recogida en el segundo precepto, tercer párrafo de la LOHC. Se trata de los Juzgados Togados Militares de Instrucción. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado apuntado que “corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense” (STC 194/1989, de 16 de noviembre).

El problema reside en que no son independientes del Poder Ejecutivo y, ello provoca que, no puedan ser catalogados como órganos judiciales según los preceptos 53.2 de la Constitución Española y 4 de la CEDH⁵⁷.

Sobre la escasa imparcialidad, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha dispuesto que los jueces militares tienen el mismo grado de independencia que los demás jueces que forman parte del Poder Judicial (STC 204/1994).

4.3. Legitimación activa –art.3- y pasiva –art.5-

Sobre las partes principales del *habeas corpus*, por un lado, se encuentra el titular del derecho fundamental que se afirma vulnerado, y, por otro lado, la autoridad, funcionario, personas física o jurídica que ha originado la posible infracción⁵⁸.

El derecho fundamental a la libertad ambulatoria únicamente está atribuido a las personas físicas y no a las jurídicas. Por lo tanto, estas últimas no tienen legitimación para interponer el procedimiento de *habeas corpus*⁵⁹.

⁵⁶ Soriano, R. (1986). “El Derecho de Hábeas Corpus. Publicaciones del Congreso de los Diputados”. *Secretaría General*, Serie IV, Monografías núm. 6, pp. 241 y 242.

⁵⁷ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, *op. cit.* p. 177.

⁵⁸ Navarro Ojeda. “Inconvenientes y virtudes del habeas corpus...”, *op. cit.*, p. 102.

Sin embargo, los demandados pueden ser personas físicas, pero también jurídicas. Esto es debido a que de esta manera se pueden evitar detenciones ilegales por parte de personas catalogadas como morales y que no sean autoridades policiales. A modo de ejemplo citaremos internamientos psiquiátricos, sectas religiosas, etc.⁶⁰.

La legitimación hace referencia a la aptitud para ser parte en un proceso específico. A pesar de que “parte” es únicamente la persona privada de libertad, y es a la que le va a alcanzar la eficacia material de la resolución dictada por el Juez, la normativa reconoce a otros sujetos legitimación en esta materia⁶¹.

Así, la clasificación, que es *numerus clausus no apertus*, con los sujetos legitimados activamente para iniciar el procedimiento de *habeas corpus* se encuentran en el artículo 3 LOHC⁶². Así, pueden instar el procedimiento de *habeas corpus* los siguientes:

- El privado de libertad, su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y representantes legales en cuanto a menores y personas incapacitadas.
- El Ministerio Fiscal.
- El Defensor del Pueblo.
- De oficio el Juez competente.

Parte de la doctrina critica este listado ya que consideran por un lado que es limitativa de derechos y que es insuficiente teniendo en cuenta otros métodos utilizados por el Derecho de otros Estados. Más aún, contemplan que la legitimación para incoar el *habeas corpus* tendría que ser para el individuo involucrado y por otra persona en su nombre en caso de ser necesario⁶³.

- Privado de libertad, su cónyuge y persona unida por análoga relación de afectividad al matrimonio, y parientes más próximos

⁵⁹ Navarro Ojeda. “Inconvenientes y virtudes del habeas corpus...”, *op. cit.*, p. 102.

⁶⁰ Navarro Ojeda. “Inconvenientes y virtudes del habeas corpus...”, *op. cit.*, p. 102.

⁶¹ Gimeno Sendra. *El proceso de Habeas Corpus...*, *op. cit.*, p. 86.

⁶² Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, *op. cit.*, p. 179.

⁶³ Soriano, R. (1986). “El Derecho de Hábeas Corpus...”, *op. cit.*, pp. 237 y 238.

Se puede observar que solamente el legislador ha establecido personas físicas y, además, estos sujetos unidos a la persona privada de libertad por lazos de parentesco, pero que no se fija ninguna limitación en relación con el grado⁶⁴. Más aún, la redacción es amplia, no fija límites y admite la unión de hecho⁶⁵.

La legitimación activa de la persona privada de libertad es la primera opción que recoge el artículo debido a que se trata de la presunta víctima que sufre una vulneración de su derecho a la libertad. La persona privada de libertad que crea que ha sido detenida ilegalmente, puede instar el *habeas corpus* (STC 31/1985, de 5 marzo), es decir, la persona que “se queje de una privación ilegal de libertad (STC 86/1996, de 21 de mayo).

La legitimación activa que ostentan también los familiares y los representantes legales; se trata de una potestad secundaria. Ello es debido a que las partes más afectadas por el *habeas corpus* son la persona privada de libertad, por un lado, y la persona que la ha privado de esta, por otro lado. En este sentido, es indiferente la persona que haya solicitado el *habeas corpus* y la resolución del juez únicamente va a afectar a las dos partes fundamentales apuntadas anteriormente⁶⁶.

El artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge los derechos que le asisten a las personas detenidas, esto es, la asistencia de abogado, utilización de lenguaje sencillo y accesible, y sobre los recursos que le asisten como el *habeas corpus*.

El artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores recoge la detención de los menores. En su punto 6, expone que el Juez competente para el procedimiento de *habeas corpus* en estos casos será el Juez de Instrucción del lugar donde el menor se encuentre privado de libertad. En segundo lugar y en defecto de este, del sitio en el que se produjo la detención, y, por último, el lugar en que se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido. Más aún, continúa dicho precepto expresando que, en estos casos, la autoridad que haya producido la detención tendrá que notificarlo de forma inmediata al Ministerio Fiscal y, además, tendrá que atenerse al procedimiento establecido.

⁶⁴ Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en...*, op. cit., p. 4589.

⁶⁵ Martín Ostos. “Sobre el habeas corpus...”, op. cit., p. 21.

⁶⁶ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit., p. 181.

En otro orden de cosas, sobre el resto de sujetos expresados en el artículo, todos están legitimados para interponer la petición de *habeas corpus* sobre la persona detenida. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado exponiendo que:

“Aunque dicha situación jurídico material no puede ser considerada en abstracto sino en función del derecho fundamental vulnerado, determinadas relaciones jurídicas pueden motivar el reconocimiento por el ordenamiento de intereses autónomos respecto de aquél, bien porque se aprecie un interés general o público en tales situaciones o porque se considere que determinados estados afectan a otras personas unidas por determinados vínculos. Así ocurre en el proceso de ‘*habeas corpus*’ en el que, a pesar de hallarse comprometido un derecho tan personal como es la libertad deambulatoria o de movimientos, la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, en su art. 3, faculta a determinadas personas y entidades distintas a la privada de libertad a instar el procedimiento. Y entre estas personas se encuentran, como es el caso ahora considerado, los hermanos” (STC 12/1994).

➤ Representantes legales de personas incapacitadas y menores

En el supuesto de los menores, van a ser los padres o las personas que tengan la patria potestad las personas legitimadas activamente. Ahora bien, el Ministerio Fiscal es una pieza fundamental en el caso de personas sometidas a la tutela y cuando se produzca una supuesta vulneración de su derecho a la libertad, este primero interpondrá el *habeas corpus*. Fundamentalmente así se actuará cuando los menores sean extranjeros⁶⁷.

➤ El Ministerio Fiscal

⁶⁷ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit., p. 183.

Se trata de una de las funciones que a este órgano le tiene encomendada la Constitución y que están recogidas en el artículo 124 de la Constitución Española⁶⁸. Dicho precepto contempla que el Ministerio Fiscal:

“Tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal plasma las funciones mencionadas. Así, en su precepto número 3 en su punto tercero recoge que el Ministerio Fiscal velará “por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas en cuantas actuaciones exija su defensa”. Además, en su artículo 4 punto dos recoge que el Ministerio Fiscal podrá “visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su respectivo territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información estime conveniente”.

Debido a las funciones que el Ministerio Fiscal tiene encomendadas, era necesario incluirlo dentro de las personas legitimadas para interponer el *habeas corpus*. Además, tiene mayor intervención procesal que otros legitimados para interponer el *habeas corpus*⁶⁹. Debemos recalcar que esta figura puede visitar los centros o establecimientos de detención, penitenciaros o de internamiento de cualquier clase, examinar los expedientes de los internos y conseguir la información que crea necesaria (art. 4.2 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

➤ El Defensor del pueblo

⁶⁸ Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en...*, *op. cit.*, p. 4591.

⁶⁹ Martín Ostos. “Sobre el habeas corpus...”, *op. cit.*, p. 21.

La legitimación de este órgano para promover el *habeas corpus* surge de su configuración constitucional como defensor de los derechos recogidos en el Título I de la Constitución Española⁷⁰.

El artículo 54 de la Constitución Española incorpora la figura del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales y cuya función es la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de nuestra Carta Magna. Para cumplir con estas funciones podrá supervisar la actividad de la Administración en caso de ser necesario⁷¹.

En este punto es conveniente subrayar que la propia organización y estructura de esta figura puede crear obstáculos y problemas a la hora de promover el procedimiento de *habeas corpus* a instancia de parte, debido a la necesidad imperiosa de tener que actuar en un tiempo limitado⁷².

➤ El Juez de Oficio

La legitimación de Juez de oficio se encuentra estipulado en el artículo 3 LOHC último párrafo, que tenemos que vincular con el artículo 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este artículo expone que cuando los Jueces de instrucción o de Paz tuvieran constancia de la comisión de un delito, “el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia y dará, además, parte (...), del hecho, de sus circunstancias y de su autor”. Todo esto dentro de los dos días posteriores al en que hubieren abordado a instruirle.

➤ Sobre el abogado de la persona detenida

Entre las personas legitimadas para interponer *habeas corpus* no se halla el letrado de la persona detenida, cuestión que llama la atención. El abogado, debido a la

⁷⁰ Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en..., op. cit.*, p. 4592.

⁷¹ Castañeda Otsu, S. (2001). *Derechos Constitucionales y Defensoría del Pueblo*. Lima: Editorial Alternativas, p. 90.

⁷² Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en..., op. cit.*, p. 4592.

relación estrecha con el detenido, será quien se halle mejor informado sobre la detención y las circunstancias que la han rodeado. Sin embargo, en la práctica sí que se ha admitido la solicitud del abogado, pero, si el juez lo cree conveniente, posteriormente la persona privada de libertad va a tener que ratificarlo⁷³.

Este hecho puede provocar indefensión en los casos en los que el detenido está incomunicado, o en los supuestos en los que no se produce la notificación a la familia sobre la detención o el lugar de custodia⁷⁴.

Parte de la doctrina considera que se debería ampliar la legitimación de las personas que pueden incoar *habeas corpus* e introducir el letrado de la persona detenida y privada de libertad. Ello es debido a que el abogado se trata de una figura experta en derecho y con conocimientos sobre el *habeas corpus* y su procedimiento⁷⁵.

En este sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha dispuesto que:

“Conduce a entender que se ha solicitado el procedimiento por quien, como el privado de libertad, tiene legitimación para ello, si bien instrumentalmente y dada su situación, lo efectuase en su nombre el Letrado designado por el turno de oficio para asistirle como detenido. Ha de añadirse que si el Juez competente albergase alguna duda sobre la existencia del oportuno mandato conferido a su Letrado por el detenido debió, para disiparla, realizar las comprobaciones oportunas y, como esencial, acordar la comparecencia de la persona privada de libertad para oírlo, entre otras, acerca de tal circunstancia. Al no hacerlo así, la denegación a limine litis de la sustanciación del procedimiento de *habeas corpus* no se acomoda a la función que al órgano judicial incumbe de guardián de la libertad personal” (STC 224/1998, de 24 de noviembre).

Sin embargo, el letrado solicita el *habeas corpus* debido a que es el representante del detenido, pero no en su propio nombre, y, por lo tanto, quien lo incoa es la persona detenida (ATC 55/1996, de 6 de marzo).

⁷³ Martín Ostos. “Sobre el habeas corpus...”, *op. cit.*, p. 21.

⁷⁴ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, *op. cit.* p. 187.

⁷⁵ López-Muñoz, G. (1992). *El auténtico habeas corpus*. Madrid, p. 63.

La doctrina considera que, a pesar de que la normativa no recoge la legitimación activa del letrado, el Tribunal Constitucional sí que ha flexibilizado el criterio y ha ido admitiendo esta opción⁷⁶.

Realmente sería positivo que el letrado formase parte del listado de las personas legitimadas activamente para interponer el procedimiento, debido a que su trabajo está fundamentado en defender desde todas las perspectivas incluyendo la defensa de la libertad personal⁷⁷.

En cuanto a la legitimación pasiva, no forma requisito procesal, ya que la pretensión no se dirige al individuo específico de quien “se predica la aprehensión o el mantenimiento de la privación de libertad en circunstancias ilícitas”⁷⁸.

Según establece la ley, el artículo 5 contempla que la autoridad gubernativa, agente o funcionario público que haya privado de libertad a una persona (que son las personas demandadas) estarán obligados a poner en conocimiento del Juez competente de una manera inmediata la solicitud de *habeas corpus* en su caso.

En el caso de que incumplieren esto, podrán ser advertidos por el Juez, además de las responsabilidades penales y disciplinarias que hayan cometido.

4.4. Solicitud de *habeas corpus* –art. 4-

Según el artículo cuarto, el procedimiento se iniciará a través de escrito o comparecencia (de manera verbal), a excepción de que se incoe de oficio por el juez. No es preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

En cuanto a la intervención de abogado y procurador, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que:

“Pese a que en el art. 6.3.c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos el derecho a la asistencia de letrado aparece como alternativo del derecho a la defensa por uno mismo, el art. 24.2 de nuestra CE. no permite que se prive al acusado de la asistencia de Abogado por el motivo de que tuviese

⁷⁶ Yarza Sanz, J. F. (2001). “El procedimiento de *habeas corpus*. Aproximación a su realidad a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Estudios Jurídicos*, VI, p. 648.

⁷⁷ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, *op. cit.*, p. 188.

⁷⁸ Illescas Rus. *El proceso de *habeas corpus* en...*, *op. cit.*, p. 4592.

reconocida la posibilidad de defenderse por sí mismo, derecho que existe aún en aquellos procesos en los que no es preceptiva la defensa por medio de Letrado y cuando la parte lo estime conveniente para la defensa de sus derechos” (STC 216/1988, de 14 de noviembre).

A lo que suma que:

“El art. 6.3.c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, por su parte, reconoce el derecho del acusado a la asistencia gratuita por un Abogado de oficio, si no tiene medios para pagarlo y cuando los intereses de la justicia lo exijan. En línea con este precepto este Tribunal ha venido entendiendo que corresponde también al acusado el derecho a que se le designe defensas letrada de oficio también en los casos en los que aunque la defensa letrada no sea preceptiva se ha solicitado nombramiento de letrado de oficio por carecer de medios económicos, así, según la S.T.C. 47/1987, el derecho a la defensa y asistencia letrada impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectivas posiciones procesales de las partes o limitaciones en la defensa susceptibles de ocasionar indefensión, que "se puede producir cuando se priva a quien adolece de insuficiencia de recursos para litigar de la posibilidad efectiva de ser asistido por Letrado, denegándole el derecho a que se le nombre de oficio”(STC 216/1988, de 14 de noviembre).

El derecho reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución abarca “el derecho de la parte en el proceso a poder designar un letrado de su elección, sino también a que, cuando corresponda, le sea designado un letrado de oficio” (STC 71/1990, de 5 de abril).

Poniendo el foco en el *habeas corpus*, se trata de un procedimiento sencillo y que no tiene formalismos, ágil y universal, tal y como recoge la Exposición de Motivos de la Ley, que, además, es posible con la comparecencia verbal tal y como hemos apuntado anteriormente, y en la que no es necesaria la intervención de abogado como ya hemos indicado. El propósito de estas características es sortear dilaciones indebidas y

que puedan acceder a este proceso todas las personas, siendo independiente el conocimiento que se tenga de sus derechos o su economía⁷⁹.

La solicitud de *habeas corpus* se trata de una declaración de conocimiento, pero en forma de denuncia, por el que la persona solicitante informa al juez de una presunta detención ilegal. Por consiguiente, es aplicable la normativa sobre la denuncia⁸⁰.

Continuando con este mismo precepto, el párrafo segundo recoge los requisitos que tienen que tener el escrito o comparecencia, esto es:

- Nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para que se solicita que se haga efectivo el *habeas corpus*.
- El lugar en que se encuentre la persona privada de libertad, autoridad o persona bajo la custodia se encuentre y aquellas circunstancias que fueran importantes para el procedimiento.
- El motivo exacto por el que se solicita el *habeas corpus*.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 86/1996, de 21 de mayo de 1996, afirma que el escrito que da pie al procedimiento de *habeas corpus* no es una demanda como tal. Más bien consiste en una petición para que se produzca la comparecencia de la persona privada de libertad ante el juez. Ahora bien, en determinadas sentencias se hace uso de la expresión “demanda de *habeas corpus*” para hacer referencia al escrito de incoación⁸¹. Tal es el caso de la STC 1/1995, de 10 de enero de 1995, que recoge lo siguiente:

“La audiencia de la persona indebidamente privada de libertad tiene lugar una vez que la persona es llevada a presencia del juez, o bien es este quien se desplaza al lugar de la detención, pero normalmente ello se produce después de admitida la demandad de *habeas corpus*”.

4.5. Tramitación –arts. 6 y 7-

Una vez iniciada la solicitud de *habeas corpus*, “el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al

⁷⁹ Navarro Ojeda. “Inconvenientes y virtudes del habeas corpus...”, *op. cit.*, p. 102.

⁸⁰ Martín Ostos. “Sobre el habeas corpus...”, *op. cit.*, p. 22.

⁸¹ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, *op. cit.*, p. 190.

Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno”.

Una vez iniciado el *habeas corpus*, el juez tiene que examinar la competencia, la legitimación y el supuesto exacto por el que se solicita el *habeas corpus*. Después, por providencia decreta diligencias y las comunicará al Ministerio Fiscal para que se informe sobre la admisión a trámite de la solicitud de inicio del procedimiento. Tras realizar estos pasos, los caminos a seguir pueden ser: o bien desestimar la incoación del procedimiento por improcedente, o la incoación del procedimiento. El juez tiene que dictar auto, que no se puede impugnar⁸².

El Tribunal Constitucional en su sentencia 12/2014, de 27 de enero ha fijado algunos requisitos como son:

- A pesar de que la LO 6/1984 admite la opción de llevar a cabo un juicio de admisibilidad sobre los requisitos para su tramitación, y, además, observe la opción de denegar la incoación del procedimiento, anterior al dictamen del Ministerio Fiscal, la no incoación tiene que limitarse a los casos en los que se incumplen los requisitos formales a los que hace referencia el artículo 4.
- No se puede basar la inadmisión de este procedimiento en el hecho de que la persona no se halla ilegalmente privada de libertad, debido a que el contenido de la pretensión del *habeas corpus* es la de conocer la licitud o ilicitud de esta privación.
- El carácter del procedimiento de *habeas corpus* reside en que el Juez confirme de manera personal “la situación de la persona que pida el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida, es decir, haber el cuerpo de quien se encuentre detenido para ofrecerle una oportunidad de hacerse oír, y ofrecer las alegaciones y prueba” (STC 37/2008, de 25 de febrero).
- La STC 86/1996, de 21 de mayo, “no se dan ninguno de los supuestos del art. 1 de la Ley de *habeas corpus*, como causa de justificación de la inadmisión a trámite de la petición formulada, no permite conocer la razón determinante de la denegación, por lo que una resolución judicial en estos términos, genérica y

⁸² Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit., p. 191.

estereotipada, no ofrece la motivación mínima que es constitucionalmente exigible”.

Al mismo tiempo, también se tiene que iniciar el procedimiento para comprobar la situación de la persona privada de libertad. Así, por medio de la sentencia 66/1996, de 16 de abril, el Tribunal Constitucional afirma que:

“(...) ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias”.

Igualmente, y continuando con la línea, la STC21/1996, 12 de febrero dispone que:

“(...) eran circunstancias a ponderar en orden a la licitud de la detención y que, en consecuencia, exigían la admisión de la petición de ‘hábeas corpus’ para su examen en el procedimiento, con cumplimiento de las garantías del mismo, entre ellas la audiencia del interesado (art. 7 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, de ‘hábeas corpus’). Al no hacerlo así, y privar a aquél de su acceso a la sustanciación del proceso especial, se vulneró el art. 24.1 C.E. con el efecto indicado en cuanto al 17.1. Procede, en consecuencia, estimar el amparo, reponiendo el procedimiento a aquel momento para que el Juez pueda tramitarlo y dictar la resolución que corresponda”.

A pesar de que el artículo 6 LOHC no contenga requisitos sobre la inadmisión de la petición de *habeas corpus*, el Tribunal Constitucional en su sentencia 12/2014 sí que ha fijado algunos casos de rechazo, que son los siguientes:

- Que la persona se encuentre privada de libertad es un requisito obligatorio, según establece el artículo 1 LOHC. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha plasmado que “(...) la situación de ilegal detención, arresto o internamiento, de privación de libertad, en suma, constituye obligado presupuesto de la solicitud de *habeas corpus*... Por ello, una vez constatada la inexistencia del presupuesto mismo de la pretensión de *habeas corpus*, como ocurrió en el caso presente, la solicitud podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo

dispuesto en el art. 6 de la L.O. 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento” (STC 26/1995).

- Se tiene que cumplir con la competencia establecida en el artículo 2 LOHC. Así, la tramitación del procedimiento la tienen que realizar aquellos a los que la ley les ha otorgado este poder.
- Si la persona que incoa el procedimiento no tiene legitimación activa según lo estipulado en el artículo 3 LOHC, el juez declarará la inadmisión a trámite.

La sentencia del Tribunal Constitucional 21/2014, de 10 de febrero, sigue con su línea jurisprudencial en cuanto a que los motivos legales para no admitir el procedimiento de *habeas corpus* son los fundamentados, por un lado, en que no se cumpla con el hecho de que se dé una situación de privación de libertad, y, por otro lado, si se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 LOHC. Diversas sentencias se han publicado en este sentido. Así,

“El frecuente incumplimiento de esta jurisprudencia constitucional por parte de algunos juzgados de instrucción que este Tribunal puede observar es grave, carece de justificación y dota de especial trascendencia constitucional a este recurso. De ese modo, se hace necesario reiterar que este Tribunal ha declarado que el procedimiento de *habeas corpus* no puede verse mermado en su calidad o intensidad; y que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo debe ser plenamente efectivo, y no solo formal, para evitar que quede menoscabado el derecho a la libertad, ya que la esencia histórica y constitucional de este procedimiento radica en que el Juez compruebe personalmente la situación de quien pide el control judicial, siempre que la persona se encuentre efectivamente detenida, ofreciéndole una oportunidad de hacerse oír” (STC 95/2012, de 7 de mayo).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las decisiones de inadmisión a trámite de las solicitudes de *habeas corpus* por parte de los jueces de instrucción, en su sentencia 42/2015, de 2 de marzo.

Una parte la doctrina considera que la reflexión sobre la admisión a trámite de las solicitudes de *habeas corpus* o no exige un examen riguroso del caso en concreto⁸³.

Según recoge el artículo 7 LOHC, en el auto de incoación:

“El Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquél en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre”.

Consiste en una opción confiada a la sensata discrecionalidad del Juez, siendo aconsejable acudir al lugar en el que se encuentre la persona privada de libertad, para llevar a cabo, junto con el Ministerio Fiscal y el Médico Forense, la inspección personal inmediata del detenido y de las instalaciones en las que se encuentre⁸⁴.

La Ley fija la obligación de los funcionarios y particulares sobre el hecho de poner a disposición del Juez sin demora a la persona privada de libertad. En este sentido, la STC 224/2002, de 25 de noviembre, dispone que:

“Así lo corrobora lo dispuesto en el art. 5.2 y 3 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y en el art. 9.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, que exigen que el detenido sin dilación o sin demora ante la autoridad judicial”.

El no cumplir con esto puede ocasionar que estén cometiendo un delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 237 del Código Penal y detenciones ilegales establecidas en el artículo 480 y siguientes del mismo Código.

El punto segundo del artículo 7 establece que, el Juez oirá a la persona privada de libertad o, en su defecto, a su letrado (si lo hubiese designado), además de al Ministerio Fiscal. Posteriormente, oirá a la autoridad, agentes, funcionario o representante de la institución o persona que hubiese ordenado o llevado a cabo la detención o internamiento, o a aquel individuo cuya custodia se encuentre la persona privada de libertad.

⁸³ Marchena Gómez, M. (1999). “Medidas restrictivas y privativas de libertad en el proceso penal: Detención, prisión, referencia al proceso de Habeas Corpus”. *Estudios Jurídicos - Ministerio Fiscal*, VII.

⁸⁴ Illescas Rus. *El proceso de habeas corpus en...*, op. cit., p. 4605.

En este punto es donde comienza lo que podríamos catalogar como una etapa de alegaciones, ya que el objeto procesal no puede quedar limitado por el simple hecho de solicitud de comienzo del procedimiento, y sí que tiene que estar fundamentado en la petición oral del titular del derecho fundamental posiblemente vulnerado y por la contestación de la persona que ha originado la presunta infracción⁸⁵.

El juez, continúa el precepto que estamos desarrollando, expondrá a los sujetos pasivos las declaraciones del individuo privado de libertad. Esto provoca que las personas que han podido producir alguna vulneración de un derecho, puedan defenderse⁸⁶.

Sobre las pruebas que propongan tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, el artículo 7 LOHC recoge que el juez las admitirá siempre y cuando así lo estime pertinente. Y también puede aceptar aquellas que puedan practicarse en el acto.

En cuanto al plazo para dictar resolución, sería de veinticuatro horas, que empiezan a contar a partir del auto de incoación. Se trata de un plazo corto pero que tiene que ser así debido a las características del procedimiento en sí.

4.6. Resolución. Efectos de la estimación/desestimación. –arts. 8 y 9-

Una vez finalizado el plazo de 24 horas, el juez debe pronunciarse por medio de auto que puede ser desestimatorio o estimatorio.

El artículo 8.1 LOHC recoge la resolución desestimatoria. Así, el juez puede archivar las actuaciones si estima que no existe ninguna de las circunstancias a las que hace referencia el artículo primero de la ley que estamos desarrollando. El juez declarará conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias que le rodea.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 232/1999, expuso que:

“Pues si el objeto propio del proceso de *habeas corpus* es el juicio sobre la legitimidad de la situación de privación de libertad, una vez constatada dicha privación, en aplicación de su art. 1, debe llevarse a cabo el

⁸⁵ Gimeno Sendra, G. (1997). *Derecho Procesal Penal*, Madrid: Colex, p. 828.

⁸⁶ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, *op. cit.*, pp. 196-197.

enjuiciamiento de su legalidad en el juicio de fondo dado que tal enjuiciamiento constituye el núcleo de la garantía que examinamos.

Al no hacerlo así, la resolución dictada vulneró el derecho consagrado en el art. 17.4 C.E. al haberse basado la inadmisión en el juicio de legalidad sobre causa de la privación de libertad, cuestión esta que pertenece al fondo del proceso de *habeas corpus* y que, por lo tanto, fue adoptada sin cumplir las garantías procesales propias de este proceso, entre las que se encuentra, en primer y principal lugar, la manifestación de la persona privada de libertad ante el Juez y, en segundo lugar, la posibilidad de realizar alegaciones y proponer los medios de prueba pertinentes para tratar de acreditarlas”.

La resolución estimatoria está contemplada en el artículo 8.2 LOHC. Así, el juez tiene tres opciones tras escuchar al detenido y al presunto infractor del derecho a la libertad ambulatoria y sus garantías, y después haber examinado los medios de prueba. Las alternativas son:

- La inmediata puesta en libertad de la persona privada de esta, si es ilegal.
- Que la privación de libertad continúe, pero cumpliendo con la normativa. Si el juez lo dispone se puede llevar a cabo en establecimiento diferente o bajo la custodia de otras personas diferentes.
- En los casos en los que ya hubiese pasado el plazo legalmente fijado, el juez puedes disponer que el individuo privado de libertad sea puesto inmediatamente a disposición judicial.

En este caso, la resolución tiene que pronunciarse disponiendo que la detención no cumple con el artículo 17 de la Constitución Española, y que tampoco respeta la normativa existente en la materia ni el artículo 1 LOHC⁸⁷.

El juez optará por una de las tres vías según los motivos alegados por la persona peticionaria del *habeas corpus*, que han tenido que ser contrastados por el juez, que va a determinar “si la detención es ilegal o no, y acordará lo procedente” (STC 31/1985, de 5 de marzo). Más aún, se exige una motivación minuciosa⁸⁸.

En esta línea, la STC 98/1986, de 10 de julio, establece que:

⁸⁷ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, *op. cit.*, p. 199.

⁸⁸ Martín Ostos. “Sobre el *habeas corpus*...”, *op. cit.*, p. 23.

“El órgano judicial que conoce de la petición de *habeas corpus* juzga de la legitimidad de una situación de privación de la libertad, a la que puede poner fin o modificar en atención a las circunstancias en las que la detención se produjo o está realizando, pero sin extraer de éstas –de lo que las mismas tuvieron de posibles infracciones del ordenamiento– más consecuencias que la de la necesaria finalización o modificación de dicha situación de privación de libertad (art. 8.2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo), y adoptando en su caso, alguna o algunas de las decisiones a las que se refiere el artículo 9 del mismo texto legal”.

➤ Puesta en libertad de la persona detenida

En el caso de que la detención fuese ilegal, la persona detenida tiene que ser puesta en libertad. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha expresado que, si el propósito del *habeas corpus* es la disposición de la persona privada de libertad ante el juez de una manera inmediata, la resolución judicial tiene que poner fin a la controversia siendo una de las opciones la puesta en libertad del detenido si esta fue ilegal (STC 31/1985, de 5 de marzo).

➤ La persona privada de libertad continúa en la misma situación

En este caso, no se deja libre a la persona ya que la detención o el internamiento es según establece el Derecho. Cuando se produce una detención, algún matiz puede no haberse cumplido lo que puede provocar que sea ilegal sino se subsana. Consiste en la figura de la ilegalidad sobrevenida. A modo de ejemplo citaremos cuando la autoridad no comunica los derechos que le asisten al detenido. Formalidad que posteriormente va a ser cumplida por el juez.

➤ La inmediata puesta del detenido a disposición del juez si transcurrió el plazo legal de la detención

En estos casos, la detención al inicio era legal, pero, se convirtió el ilegal al no cumplir con el artículo 17.2 de la Carta Magna, si no se han respetado los plazos, etc. El Tribunal Constitucional en su sentencia 249/1998, recoge lo siguiente:

“La protección del *habeas corpus* alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal, por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales, y en concordancia con ello, el artículo 1 c) de la mencionada Ley incluye entre los supuestos de detención ilegal a la producida por plazo superior al señalado en las leyes, sin poner al detenido, transcurrido el mismo, en libertad o a disposición del Juez”.

El precepto octavo de la ley, ya desarrollado, está vinculado con el noveno que establece el testimonio de los particulares. Así, el Juez “deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, obtenido bajo su custodia a la persona privada de libertad”.

El juez tiene que dirimir sobre si deduce o no testimonio de los particulares. No puede realizar calificaciones legales ya que el *habeas corpus* no es un procedimiento punitivo, sino que únicamente se trata de determinar si se están produciendo una vulneración de los derechos del detenido. Para castigar existe la opción penal⁸⁹.

Por lo tanto, el juez no puede extraer más consecuencias y se tiene que centrar en la modificación de esa situación de privación de libertad⁹⁰, debido a que “no sirve para obtener declaraciones sobre los agravios que, a causa de la ilegalidad de la detención, se hayan infringido a quienes la hayan parecido”, los que tendrán que acudir a las vías jurisdiccionales adecuadas para conseguir la reparación de las lesiones sufridas (STC 86/1996, de 21 de mayo).

Más aún, continúa el precepto contemplando que “en los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes”.

⁸⁹ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, *op. cit.*, p. 202.

⁹⁰ Navarro Ojeda. “Inconvenientes y virtudes del *habeas corpus*...”, *op. cit.*, p. 100.

El tercer párrafo del artículo recoge las costas procesales. Si hubiera habido temeridad o mala fe en la petición de *habeas corpus*, el solicitante será condenado al pago de las costas del procedimiento. Si no hay temeridad ni mala fe, las costas se declararán de oficio.

4.7. Impugnación (Recurso de amparo ante el TC por vulneración del art. 17 CE, denegación del *habeas corpus*, y demanda ante el TEDH)

Tal y como hemos indicado, el artículo 6 LOHC dispone que el auto de incoación del procedimiento o que deniegue su solicitud es inimpugnable. Por consiguiente, crea efectos de cosa juzgada.

Esto podría ser cuestionado ya que no se permite el derecho a interponer apelación y, por lo tanto, se produce una posible vulneración del artículo 24 de nuestra Carta Magna. Ahora bien, debido a que el procedimiento se produce en un periodo de tiempo breve, esto justifica que no exista recurso de apelación y, por lo tanto, únicamente al solicitante de *habeas corpus* puede optar por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional⁹¹.

El recurso de amparo es una competencia establecida al Tribunal Constitucional por la Constitución Española. al Tribunal Constitucional. Se trata de proteger los derechos y libertades recogidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de nuestra Carta Magna frente a las posibles vulneraciones sufridas⁹².

Actos jurídicos, omisiones o vías de hecho de los poderes públicos de diferentes niveles son las instituciones que, en el ejercicio de sus funciones, más pueden vulnerar esos derechos concretos. Así, por medio del recurso de amparo, se pretende restablecer los derechos y libertades⁹³.

En el ámbito de *habeas corpus*, el recurso de amparo puede ser planteado por los familiares o representantes legales de las personas privadas de libertad, por regla general. Además, el Ministerio Fiscal en determinados supuestos también ha interpuesto

⁹¹ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit., p. 206.

⁹² Tribunal Constitucional de España (2020). *El recurso de amparo*. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>

⁹³ Tribunal Constitucional de España. *El recurso de amparo*, op. cit.

recurso de amparo “contra los autos que desestimaron el incidente de nulidad de actuaciones interpuestos contra los autos que acuerdan no admitir la incoación el procedimiento de *habeas corpus*” tal y como contempla el Tribunal Constitucional en diversas sentencias (SSTC 12/2014, de 27 de enero; 21/2014, de 10 de febrero de 2014; y 42/2015, de 2 de marzo de 2015).

En cuanto a la sentencia que otorga el amparo, el artículo 41.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que “no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso”.

Al mismo tiempo, el artículo 55.1 de la ley mencionada en el párrafo anterior dispone que la sentencia que otorgue amparo tiene que contener uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) “Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- b) (...)
- c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación”.

El Tribunal Constitucional ha determinado sobre el alcance del otorgamiento del amparo, que no es válido retrotraer las actuaciones al instante en que se produjo la vulneración del derecho a la libertad para corregirla, ya que

“Al no encontrarse los recurrentes en situación de privación de libertad, no se cumpliría el presupuesto necesario para que el órgano judicial pudiera decidir la admisión a trámite del procedimiento de *habeas corpus*” (SSTC 12/2014, de 27 de enero y 32/2014, de 24 de febrero de 2014).

Estas sentencias tienen efectos declarativos por lo que no se puede decretar la retroacción de actuaciones. Además, cuando se resuelve el amparo, la persona privada de libertad ya no se halla en esa condición, y, por consiguiente, no hay motivos para el

control judicial de manera inmediata que se procura cuando se interpone el procedimiento de *habeas corpus*⁹⁴.

El Tribunal Constitucional se pronuncia únicamente reconociendo que se ha producido una vulneración al derecho a la libertad personal y, también declara la nulidad del auto dictado en el *habeas corpus*⁹⁵.

Si el Tribunal Constitucional deniega el recurso de amparo y la persona opina que su libertad personal ha sido vulnerada, como no ha encontrado resarcimiento en el orden interno puede acudir a la jurisdicción internacional⁹⁶.

El individuo puede acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya que el precepto 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos afirma que:

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

También pueden acudir al Comité de Derechos Humanos.

Para ello, es necesario agotar los recursos internos. Si esto no se produce, la demanda será inadmitida. Esto es debido al principio de subsidiariedad ya que la jurisdicción internacional no se trata de una instancia más⁹⁷.

5. Conclusiones

En este apartado dejaré constancia de mis propias conclusiones sobre la materia desarrollada y mi punto de vista respecto a su aplicación en nuestro sistema jurídico policial.

⁹⁴ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit., p. 210.

⁹⁵ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit., p. 210.

⁹⁶ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit., p. 211.

⁹⁷ Castañeda Otsu. *Actualización de una garantía...*, op. cit., p. 211.

Si hay algo en lo que todas las personas podemos estar de acuerdo, es que debería existir un procedimiento ágil y justo que pudiera garantizar la libertad del ciudadano que ha sido privado de su libertad de manera no ajustada a derecho.

En nuestro ordenamiento jurídico, desde que se implantó el Estado social y democrático de Derecho, la Constitución española se interesó porque así fuera. Así, su artículo 17, recogido en su Título Primero, ya refleja el derecho a la libertad y, más aún, en su punto 4, hace referencia expresamente a la regulación de un procedimiento de *habeas corpus* en la ley cuyo propósito es poner a disposición judicial a toda persona que hubiese sido privada de su libertad de manera ilegal, dando garantías plenas a los ciudadanos.

Por lo que, siguiendo los pasos marcados por nuestra Constitución, se reguló con algo de retraso, mediante la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, el procedimiento de *habeas corpus*. A pesar de la falta de celeridad, desde la instauración de nuestra democracia ha tenido una gran relevancia e importancia la protección y el reconocimiento de la libertad de los ciudadanos españoles.

Cierto es que, aunque nuestra Constitución haya recogido esta garantía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, no es algo novedoso. Desde 1949, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se pone de manifiesto la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas. Sin embargo, en esa etapa histórica España se encontraba bajo una dictadura, y, en consecuencia, la tutela de estos derechos era impensable que pudiera llevarse a cabo y que se desarrollase normativamente. Eso no quiere decir que no tuviera importancia para nuestro país, pues fue el punto de partida para otros muchos países reconocieran este derecho y sobre todo Europa, que lo recogió tanto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Dentro de nuestro marco jurídico se ha visto amparado de manera especial y su protección lo ha llegado a convertir en el más importante derecho subjetivo. Si bien no debemos tratarlo como un derecho fundamental, sino una garantía institucional, marcada por la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional.

Cierto es y hay que dejar constancia de ello, que todo lo que concierne a la libertad en términos de *habeas corpus*, es referente a la libertad deambulatoria y no a la libertad de autodeterminación personal. Esa garantía institucional cesa cuando la

libertad ha sido restringida en los términos tasados por nuestro ordenamiento jurídico, donde se contemplan los motivos por los que una persona puede ser privada de su libertad.

Cuando esto sucede y la persona es detenida, el marco jurídico tiene que garantizar unos derechos que asisten a esta persona, como que deben ser informados en un espacio breve de tiempo y en una lengua que sea comprensible para la persona detenida, donde se expresen los motivos de su detención.

Por todo lo expuesto, el procedimiento de *habeas corpus* tiene una finalidad concreta, regulado por un procedimiento tasado y que está sometido al control judicial que deberá dirimir sobre la legalidad de la detención con base en la normativa.

La figura de la petición de *habeas corpus* está socialmente asociada a la detención ilegal por parte de los funcionarios públicos (Policías o Guardias Civiles), ante uno o varios ciudadanos, sin tener en cuenta que el procedimiento tiene un abanico más amplio de posibilidades. Así, se contempla la posibilidad de poner en funcionamiento este procedimiento en otros ámbitos como son el haber sido detenido de forma irregular por un particular en el ejercicio de sus funciones, las personas internadas en cualquier establecimiento o lugar (hospitales, prisión, centro de menores, vivienda particular, etc.) o aquellos que habiendo sido privados de su libertad hayan visto superados los plazos tasados en las leyes, o hayan visto vulneradas las garantías que rodean a la detención.

También es comúnmente aceptado que todo ciudadano puede pedir la activación del procedimiento de *habeas corpus*, no siendo totalmente cierta esta afirmación pues debe estar contemplada esta petición en los términos previstos y que son:

- Privación efectiva de la libertad.
- Que la privación de libertad no haya sido ordenada por la autoridad judicial.
- Que la privación de libertad sea ilegal.

Solamente sobre el tercer punto deberá pronunciarse el juez que reciba la petición de *habeas corpus*, ya que las dos primeras determinan que el procedimiento no tiene cabida para ser interpuesto.

Será conocedor de la petición del proceso de *habeas corpus*, el órgano jurisdiccional al que le corresponda según determinados criterios ya expuestos, que

incluyen desde el Juez de Instrucción hasta el Juez Togado Militar pasando por los Juzgados Centrales de Instrucción, si el ámbito competencial es la Audiencia Nacional.

Una vez determinado quién puede ser conecedor del procedimiento de *habeas corpus*, es necesario concretar quién puede interponerlo, no teniendo duda alguna de que el privado de libertad es el principal actor en este procedimiento, pero no el único, pudiendo tramitar la solicitud de *habeas corpus*:

- Su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y representantes legales en cuanto a menores y personas incapacitadas.
- El Ministerio Fiscal.
- El Defensor del Pueblo. Hacer mención que el Defensor del Pueblo Andaluz, en las últimas estadísticas solicitadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, lleva implícito un apartado del número de solicitudes de *habeas corpus* se han tenido en ese Cuerpo o Institución y si se tiene contemplando dentro de los derechos del detenido en sus actas.
- De oficio el Juez competente.

Sobre el abogado defensor de la persona detenida como posible legitimado para instar el procedimiento, hay mucha controversia, pues no es razonable que, siendo el nexo de unión con el detenido y conecedor de los hechos por parte del mismo, no se encuentre relacionado en la Ley como parte legitimada para iniciar la solicitud de *habeas corpus* del detenido. En la práctica si se ha admitido a trámite alguna solicitud del abogado representante de los derechos del detenido, sí bien se ha precisado la ratificación de la persona privada de libertad para su tramitación.

Respecto al procedimiento en sí, es destacable su agilidad y sencillez, que admite tanto la declaración verbal del privado de libertad como la petición por escrito a modo de solicitud para iniciar el trámite del procedimiento de *habeas corpus*. Esta sencillez y falta de formalismos intenta evitar dilaciones innecesarias.

Cuando se expone la solicitud por escrito, ésta debe recoger unos datos mínimos, de manera que haga comprensible al juez competente los hechos acaecidos y que, según el solicitante, se invoca la detención ilegal y el motivo por el cual se solicita el *habeas*

corpus, dónde se encuentra detenida la persona privada de libertad y sus datos personales.

Con todo ello el juez del *habeas corpus* tomará una decisión al respecto (máximo 24 horas), una vez examinada la documentación y tras darle traslado al Ministerio Fiscal, para posteriormente resolver la incoación del procedimiento o su denegación, todo ello mediante auto, que será notificado al Ministerio Fiscal, y que no tendrá la posibilidad de recurso alguno.

Como observamos es un procedimiento cuasi-inmediato y que no hace más que garantizar que no haya demora alguna en la resolución judicial, para que la persona agraviada pase el menos tiempo posible detenida ilegalmente, si fuese el caso, y que se continúen con las diligencias oportunas en el caso de que no admita a trámite la solicitud presentada.

Así mismo y aunque se está intentando amparar a la persona privada de libertad, ésta o quien decida iniciar la solicitud de *habeas corpus*, no puede hacer uso de este procedimiento de manera arbitraria, temeraria ni obrar de mala fe a la hora de presentar la solicitud, puesto que, de comprobarse ésta, el solicitante de la petición será condenado al pago de las costas del procedimiento.

Resumiendo todo lo expuesto, valoro positivamente el procedimiento de *habeas corpus*, la implantación de esta garantía constitucional que no hace más que fortalecer nuestro Estado de Derecho.

6. Referencias bibliográficas

- Dórs, A., Hernández-Tejero, F., Fuenteseca, P, García-Garrido, M. y J. Burillo, J., (1975). *El Digesto de Justiniano*. Pamplona: Aranzandi.
- Edwards, A. (2011). “Políticas legales y de protección series de investigación. Volver a lo esencial: el derecho a la libertad y la seguridad de la persona y las alternativas a la detención de refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y otros migrantes”. *División de Protección Internacional. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados*, Ginebra.

- Enciclopedia Jurídica Omeba (1991). Tomo XIII, Industria Gráfica Del Gibo, Buenos Aires.
- Castañeda Otsu, S. Y. (2001). *Derechos Constitucionales y Defensoría del Pueblo*. Lima: Editorial Alternativas.
- Castañeda Otsu, S. Y. (2017). *Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú*.
- Fairén Guillen, V. (1963). “Consideraciones sobre el proceso aragonés de Manifestación de personas en relación con el Habeas Corpus» británico”. *Revista Derecho Procesal*, núm. 1, pp. 44 y ss.
- García Belaunde, D. (1973). “Los orígenes del habeas corpus”. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 31, pp. 48-59.
- García Morillo, J. (1994). *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos (vol. I)*. Valencia.
- Garrido Falla, F. (2001). *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas.
- Gimeno Sendra, V. (1985). *El proceso de habeas corpus*. Madrid: Tecnos.
- Gimeno Sendra, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*, Madrid: Colex.
- Iberley Colex (2020). *Procedimiento de habeas corpus*. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/procedimiento-habeas-corpus-58371>
- Illescas Rus, A. V. (1994). *El proceso de habeas corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.

- López Garde, M. (1985). “La Tortura, Habeas Corpus y otras garantías en favor del reo en el Fuero de Vizcaya”. *Revista del I. C. A. del Señorío de Vizcaya*, núm. 22, pp. 96 y ss.
- López Guerra, L., Espín, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P. y Satrústegui, M. (1991). *Derecho Constitucional: El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos, I*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- López-Muñoz, G. (1992). *El auténtico habeas corpus*. Madrid.
- Marchena Gómez, M. (1999). “Medidas restrictivas y privativas de libertad en el proceso penal: Detención, prisión, referencia al proceso de Habeas Corpus”. *Estudios Jurídicos - Ministerio Fiscal*, VII.
- Martín Ostos, J. (2008). “Sobre el habeas corpus en España”. *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 3-4, pp. 15-35.
- Martínez Pardo, V. J. (2006). “El derecho a la libertad y posible restricción a través de la detención”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 60, núm. 2018, pp. 3229-3254.
- Montero Aroca, J., Ortells Ramos, M., Gómez Colomer, J. L., y Montón Redondo, A. (2002). *Derecho Jurisdiccional III. Procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Navarro Ojeda, C. B. (2016). “Inconvenientes y virtudes del habeas corpus en la legislación española”. *Anale*, vol. 25, pp. 90-112.
- Rodríguez-Piñero, M., Ferrer, B. y Casas Baamonde, M. E. (2018). *Comentarios a la Constitución Española*. Madrid: Fundación Wolters Kluwer.
- Rossi Masella, B. (2004). *Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data*. Montevideo – Buenos Aires: IB de F.

- Salido Valle, C. (1997). *La Detención Policial*, Barcelona: Bosch.
- Sánchez Agesta, L. (1985). *Sistema político de la Constitución Española de 1978*. Madrid: ed. Edersa.
- Santa Cruz Teijeiro, J. (1946). *Manual elemental de una introducción al Derecho Romano*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Saiz Arnaiz, A. (2004). “El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los derechos”. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, núm. 7, pp. 187-226.
- Segovia López, L. (1984). *El procedimiento de Habeos Corpus*.
- Serrano Alberca, J. M. (1980). “Comentarios al art. 17 de la Constitución Española”. *Comentarios a la Constitución*, Madrid.
- Soriano, R. (1986). “El Derecho de Hábeas Corpus. Publicaciones del Congreso de los Diputados”. *Secretaría General, Serie IV, Monografías núm. 6*.
- Soriano, R. (1986). “El derecho de Habeas Corpus”. *Congreso de los Diputados, Monografías*, núm. 6, Madrid.
- Tejera, D. V. (1927). “*El Habeas Corpus*”, Madrid.
- Tribunal Constitucional de España (2020). *El recurso de amparo*. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>
- Yarza Sanz, J. F. (2001). “El procedimiento de habeas corpus. Aproximación a su realidad a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Estudios Jurídicos*, VI.

7. Referencias jurisprudenciales**Tribunal Constitucional**

<i>Tribunal y fecha</i>	<i>Referencia</i>
<i>STC de 5 marzo de 1985</i>	Recurso de amparo 718-1984
<i>STC de 19 de diciembre de 1985</i>	Cuestión de inconstitucionalidad 274-1983
<i>STC de 31 de enero de 1986</i>	Recurso de amparo 343-1985
<i>STC de 7 de julio de 1986</i>	Recurso de amparo 478-1985
<i>STC de 10 de julio de 1986</i>	Recurso de amparo 344-1986
<i>STC de 14 de noviembre de 1988</i>	Recurso de amparo 956-1987
<i>STC de 16 de noviembre de 1989</i>	Recurso de amparo 1340-1987, 612-1988
<i>STC de 5 de abril de 1990</i>	Recurso de amparo 717-1988
<i>STC de 27 de junio de 1990</i>	Recurso de amparo 443-1990
<i>STC de 17 de enero de 1994</i>	Recurso de amparo 591-1993
<i>STC de 11 de julio de 1994</i>	Recurso de amparo 1949-1991, 548-1992
<i>STC de 10 de enero de 1995</i>	Recurso de amparo 1192-1989
<i>STC de 6 de febrero de 1995</i>	Recurso de amparo 1941-1989
<i>STC de 16 de abril de 1996</i>	Recurso de amparo 790-1996
<i>STC de 21 de mayo de 1996</i>	Recurso de amparo 1764/1994
<i>STC de 24 de noviembre de 1998</i>	Recurso de amparo 2935-1997
<i>STC de 13 de diciembre de 1999</i>	Recurso de amparo 953-1999
<i>STC de 29 de mayo de 2000</i>	Recurso de amparo 243-1999
<i>STC de 27 de noviembre de 2000</i>	Recurso de amparo 4735-1999
<i>STC de 25 de noviembre de 2002</i>	Recurso de amparo 104-2002
<i>STC de 16 de junio de 2003</i>	Recurso de amparo 4569-2002, 4756-2002
<i>STC 23 de febrero de 2004</i>	Recurso de amparo 4354-2003
<i>STC de 24 de julio de 2006</i>	Recurso de amparo 8783-2005
<i>STC de 25 de febrero de 2008</i>	Recurso de amparo 4007-2006

<i>STC de 29 de noviembre de 2010</i>	Recurso de amparo 6925-2004
<i>STC de 28 de marzo de 2011</i>	Recurso de amparo 3574-2008
<i>STC de 7 de mayo de 2012</i>	Recurso de amparo 6377-2010
<i>STC de 27 de enero de 2014</i>	Recurso de amparo 2570-2013
<i>STC de 10 de febrero de 2014</i>	Recurso de amparo 2569-2013
<i>STC de 2 de marzo de 2015</i>	Recurso de amparo 3188-2013